



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario N° 00009-2019 - Demandante: Néstor Jesús Beltrán González - Demandada: Empresa de telecomunicaciones Claro Colombia S.A.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y su consecuencial archivo, conforme a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor Néstor Jesús Beltrán González identificado con cédula de ciudadanía N° 3.118.879, a través de apoderada judicial formuló demanda verbal sumaria contra Claro Colombia S.A., identificada con NIT 800153993-7, con el objeto de resolver un conflicto suscitado en relación con un posible incumplimiento por la empresa respecto de un contrato de arrendamiento firmado por las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 06 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda verbal sumaria, instaurada por Néstor Jesús Beltrán González contra la empresa de telecomunicaciones Claro Colombia S.A., decisión que fuere notificada a la parte accionada, quien presentó contestación de la demanda el 17 de junio de 2019.

Surtido el trámite procesal correspondiente, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 17 de septiembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia, en la que prospera la excepción de inexistencia del derecho

pretendido y en consecuencia de ello no acceder a las pretensiones del accionante, la fijación de agencias en derecho, la condena en costas procesales y la terminación del proceso.

Siguiendo con el trámite, con auto proferido el 26 de septiembre de 2019 aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La terminación del proceso se puede presentar por diversos modos que trae nuestra legislación civil, entre estos, el desistimiento tácito, figura contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por encontrarse debidamente representadas las partes, es su deber mantener una dinámica procesal con el fin de obtener el cumplimiento del derecho objeto de litigio.

Entiéndase que es un deber legal impulsar los procesos con el objeto de dar solución a la petición y evitar la congestión judicial, de no ser así, el legislador faculta a los administradores de justicia para que den por terminados aquellos procesos que son abandonados por las partes los cuales se convierten en carga procesal.

Como quiera que el presente verbal sumario cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y la última actuación procesal se adelantó el 02 de octubre de 2019, se observa que se cumplió con la condición y el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

Por lo tanto, cuando las partes se sustraen de ejecutar una dinámica procesal con el fin de obtener una pronta y eficaz decisión, son sancionadas dejando sin efectos el proceso o actuación adelantada, decretando su terminación por petición de parte o de oficio, tal como se infiere en el artículo en comento.

Así las cosas, y demostrándose que se cumplieron los requisitos del desistimiento tácito, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose a su vez, la terminación del proceso, los desgloses del caso y el posterior archivo del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Villagómez Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Verbal Sumario por desistimiento tácito, siendo demandante Néstor Jesús Beltrán González identificado con cédula de ciudadanía N° 3.118.879 y demandada la Empresa de telecomunicaciones Claro Colombia S.A. identificada con NIT 800.153.993-7 conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares tomadas o decretadas en este asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO: Ordenar el pago de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado en razón del presente proceso a favor del demandado o a quien él autorice.

CUARTO: El demandante no podrá presentar actuación judicial por los mismos hechos durante los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Sin costas o perjuicios procesales.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los Libros Radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

Notifíquese,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
Juez Promiscuo Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Villagomez - Cundinamarca

125

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

de esta misma fecha.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Villagomez - Cundinamarca

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

de esta misma fecha.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
18 ENE 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

de esta misma fecha.

Este Secretario(a),

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Restitución de inmueble arrendado - Demandante: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela - Demandado: Jesús Antonio Aguilar Méndez - Radicado: 00060 -2021

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, revisado el libelo se encuentra que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término otorgado en auto del 30 de noviembre del 2021, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Rechazar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.
- 2.- Decretar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
18 ENE 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

001

El/la Secretario/a

[Handwritten signature]